

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-48/2018

RECORRENTE: CLAUDIO ULLOA
LICONA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Claudio Ulloa Licona contra el acuerdo **ACQyD-INE-40/2018**, de doce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/CUL/CG/83/PEF/140/2018**; y

RESULTANDO

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, Claudio Ulloa Licona, por propio derecho, denunció a MORENA y a su precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la presunta realización de actos anticipados de

precampaña y/o campaña, derivado de la publicación del libro denominado “2018. LA SALIDA. Decadencia y renacimiento de México”.

Al efecto señaló que la portada, contraportada y contenido del libro, tienen el propósito de posicionar al precandidato denunciado de manera anticipada ante el electorado, al sobreexponer su nombre, imagen y plataforma electoral.

Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a efecto de que se deje de producir, vender y difundir el libro denunciado.

2. Radicación. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/CUL/CG/83/PEF/140/2018**, reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias.

3. Admisión y reserva de emplazamiento. El día once siguiente, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral admitió la queja a trámite y reservó el emplazamiento a las partes.

4. Acuerdo impugnado. El doce de marzo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **ACQyD-INE-40/2018**, en el que **negó la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el denunciante, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Claudio Ulloa Licona, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

[...]

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con la negativa de adoptar medidas cautelares, el trece de marzo de dos mil dieciocho, Claudio Ulloa Licon, por propio derecho, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.

En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

7. Turno.

Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-48/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109,

párrafos 1, inciso b), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que negó la adopción de medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el que se hizo constar: el nombre y la firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente transgredidos.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el doce de marzo de dos mil dieciocho, a las veintiún horas, mientras que la demanda, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el trece siguiente, a las seis horas con veintisiete minutos, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. Los requisitos se colman, toda vez que el recurrente es quien presentó por propio derecho la queja con que dio inicio al procedimiento especial

sancionador de origen, circunstancia que se estima suficiente para tener por acreditados los requisitos que se analizan¹.

d. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2003 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

² Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4 párrafo 2, 38 párrafos 1 y 3, 39 párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia; asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

³ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, ya que en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que tal medida puede tener, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad

En su escrito de revisión, el recurrente señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de acceso a la justicia pronta y expedita y el de exhaustividad, porque desde su perspectiva:

La Comisión de Quejas y Denuncias demoró el dictado de la medida cautelar sin justificación, toda vez que la queja se presentó el ocho

de marzo de dos mil dieciocho, y la responsable se pronunció hasta el doce del mismo mes y año.

Indebidamente la autoridad electoral determinó que no se acreditó que el libro denunciado continué a la venta, ya que bastaba con que se acudiera a alguna de las librerías o sitios en los que se vende para obtener un ejemplar y acreditar la continuidad de su venta, o bien, esperar la respuesta de la Editorial Planeta, relacionada con la publicación, distribución y venta del libro denunciado.

Asimismo, el promovente refirió que el acuerdo controvertido carecía de congruencia, además de que no se analizó de forma concreta y precisa lo denunciado, porque soslayó que la realización de actos anticipados de precampaña y campaña se derivan de las expresiones, propuestas, portada y contraportada del libro denominado “2018. LA SALIDA. Decadencia y renacimiento de México”, tanto de una perspectiva individual como en su conjunto.

La autoridad en el estudio de los elementos constitutivos del acto anticipado de precampaña y/o campaña tuvo por acreditados los elementos personal y temporal; empero, no así el de carácter subjetivo, ya que, en un estudio preliminar, de manera errónea concluyó que no se advertía un llamado expreso a votar a favor de Andrés Manuel López Obrador.

Alega que la responsable debió llevar a cabo un examen minucioso de los elementos denunciados dado a que, opuestamente a lo argumentado por la autoridad, esa clase de estudio puede ser objeto de una providencia cautelar a fin de establecer su procedencia.

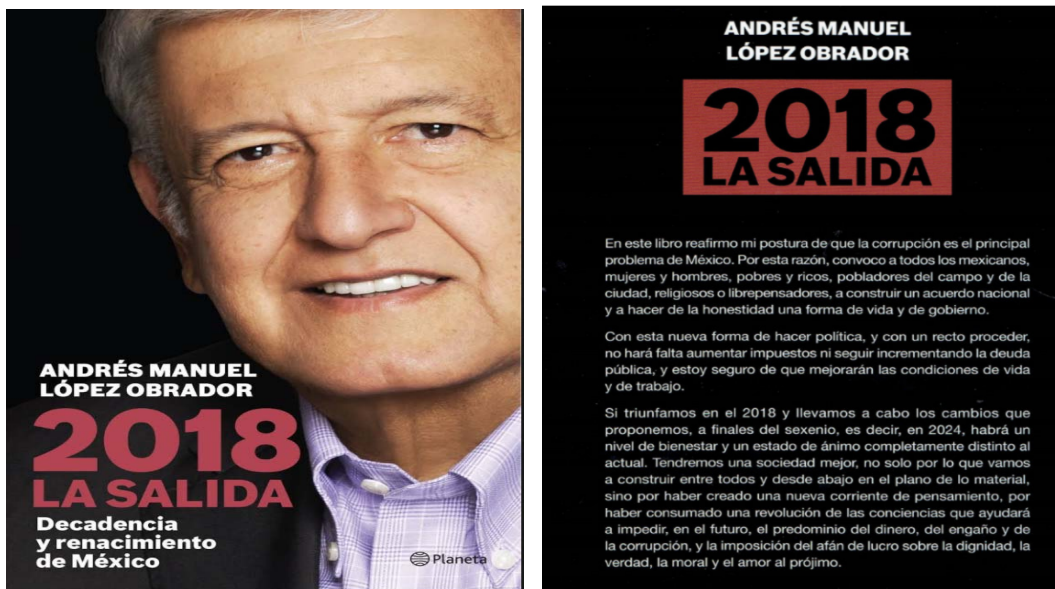
Expone el recurrente que la responsable dejó de considerar que de la lectura integral del libro se obtiene que su contenido coincide con la plataforma electoral, programa y declaración de principios de Morena, al hacerse mención precisamente de los temas relativos a la reforma energética, política exterior, agricultura, economía, derechos humanos, corrupción y generación de empleos; más aún, las propuestas a que alude el libro, las cuales pese a demostrar la existencia de actos anticipados de campaña, no le merecieron a la autoridad algún pronunciamiento.

Derivado de ese examen superficial, el recurrente alega que lo conducente es revocar el acuerdo combatido y decretar la providencia de la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Estudio de fondo

Los agravios se analizarán en orden distinto a lo planteado por el recurrente en el ocurso, ya que se iniciará el estudio con el disenso referente a que, en concepto del inconforme se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña que justifican desde su perspectiva, la adopción de la medida cautelar.

Con el objeto de emprender el estudio del motivo de inconformidad reseñado, resulta conducente describir la portada, contraportada y los temas que se abordan en el libro denunciado intitulado “*2018 LA SALIDA. Decadencia y renacimiento de México*”.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

DECADENCIA

- I. BANDA DE MALHECHORES
- II. PRIVATIZAR, SINÓNIMO DE ROBAR
- III. CONTRATISMO VORAZ
- IV. LE RETUERCEN EL PESCUEZO A LA GALLINA DE LOS HUEVOS DE ORO
- V. DELINCUENCIA DE CUELLO BLANCO

RENACIMIENTO

- VI. RESCATAR EL ESTADO
 - VII. LA SALIDA ES LA HONESTIDAD
 - VIII. AUSTERIDAD REPUBLICANA
 - IX. DECISIONES BÁSICAS PARA EL RENACIMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE MÉXICO
 - X. CÓMO VISLUMBRO EL 2024
- ACERCA DEL AUTOR
- CRÉDITOS

Expuesto lo anterior, cabe puntualizar que, en apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, la edición y venta de un libro está amparada en la libertad de expresión, información, prensa y comercio, tal y como estimó la responsable, en tanto, este tipo de publicaciones, por sí mismas, no constituyen propaganda político electoral; de ahí que no pueden ser objeto de un tratamiento similar,

por lo que el contenido de su análisis atañe a un estudio de fondo que, en su momento, deberá efectuar la autoridad competente.

Asimismo, se tiene en consideración, que la medida cautelar debe decretarse cuando a partir de un examen preliminar se advierta que los actos y/o hechos denunciados son manifiestamente transgresores del orden jurídico, y además resulta urgente su dictado a fin de hacer cesar las conductas denunciadas ante el posible menoscabo o irreparabilidad de los derechos, valores o principios jurídicos tutelados en el orden jurídico.

Por otro lado, se estima necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, incisos, a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos anticipados de campaña las expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, así como las expresiones, solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, por actos anticipados de precampaña se entienden las expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan expresos llamados al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Especificados los parámetros que orientarán el estudio de los agravios a la luz del material denunciado los disensos se califican **infundados**, por lo siguiente.

En relación a la portada del libro debe mencionarse que aparece la imagen del rostro de Andrés Manuel López Obrador, su nombre, el título de la obra “*2018 LA SALIDA. Decadencia y renacimiento de México*”, además de identificarse a la Editorial Planeta, mediante la inserción de su denominación y logotipo comercial.

En la contraportada, se aprecia el nombre de Andrés Manuel López Obrador, el título de la obra en examen “*2018 LA SALIDA*”, así como una semblanza sobre su postura acerca de la corrupción como el principal problema de México y un exhorto a los habitantes del país a construir un acuerdo nacional para ser de la honestidad una forma de vida y gobierno; su opinión respecto de las políticas públicas que estima podrían mejorar las condiciones sociales, dirigido ello a lograr una comunidad mejor; el nombre de la editorial, el logotipo y código de barras.

En su contenido, se abordan tópicos relacionados con la delincuencia, la honestidad, y austeridad republicana como medios para un rescate económico y social de México y su visión del país para el 2024.

De la reseña que antecede se colige que bajo la apariencia del buen Derecho no se actualiza uno de los elementos normativos⁴ que se exigen para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña al carecer de expresiones tendentes a llamar al voto a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o precandidatura.

⁴ Los elementos personal, temporal y subjetivo deben analizarse al estudiar los hechos y/o conductas presuntamente infractoras, para estar en condiciones de determinar si se actualiza los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En la especie, no se colma el elemento subjetivo, consistente en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en un procedimiento interno de selección de candidatos y/o en un proceso comicial para renovar cargos de elección popular⁵.

Ello, porque la opinión relacionada con temas de interés general y en lo tocante a la manera en que el ciudadano denunciado observa las condiciones actuales del país y las políticas públicas que podrían implementarse no constituyen de manera manifiesta una conducta infractora, de ahí que tampoco se aprecie la existencia de una necesidad urgente para decretar como medida precautoria la orden de dejar de producir, vender y difundir el libro denunciado, máxime que ello podría causar afectaciones a otros derechos y bienes jurídicos que en estos momentos no se justifica.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2018: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Lo sostenido en el párrafo que antecede, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto, toda vez que corresponderá a la Sala Regional Especializada pronunciarse sobre la posible actualización o no de la infracción denunciada, lo cual requerirá de un estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto los aportados por el recurrente como aquellos allegados al sumario por la autoridad, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un estudio profundo y no meramente preliminar a diferencia de lo que acontece con la medida cautelar.

Cabe resaltar que la circunstancia de que en el análisis de la solicitud de la adopción de una medida cautelar se llevó a cabo un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en modo alguno significa que ello se traduzca en un examen incompleto o falta de exhaustividad, ya que el pronunciamiento se realiza con las probanzas que hasta ese momento existen en el expediente y sin abordar tópicos que atañen a la elucidación del fondo de la cuestión planteada, ya que ello implicaría prejuzgar y vaciar de contenido la resolución definitiva que debe dictar en su oportunidad la Sala Regional Especializada, lo cual, se insiste no es propio de las providencias precautorias.

Máxime que, como se indicó en acápites precedentes, la edición y venta de un libro está amparada en la libertad de expresión, información, prensa y comercio, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, ya que este tipo de publicaciones, por sí mismas, no constituyen propaganda político electoral; por ende, en principio, escapan de la materia cautelar,

siendo que su análisis concierne al estudio de fondo que se efectúe al resolver el procedimiento especial sancionador.

Enseguida se analizan de manera conjunta los restantes motivos de inconformidad, los cuales se califican de **inoperantes**.

La calificativa apuntada obedece, en primer término, a que, para efectos de la medida cautelar resultaba innecesario contar con la información a sí el libro continua a la venta del público, toda vez que tal situación en nada variaría el sentido de la presente determinación a virtud de no haberse demostrado la existencia de una conducta manifiestamente contraria al orden jurídico y tampoco la urgencia para suspender un actuar que no se aprecia pueda ocasionar un menoscabo importante o un daño irreparable a derechos, bienes jurídicos, principios o valores constitucionales.

Igualmente, la inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que el hecho concerniente al aducido retardo de cuatro días en el dictado de las medidas cautelares ningún beneficio genera al recurrente, en tanto ello no trae como consecuencia se decrete la providencia cautelar solicitada.

Cabe destacar que tal argumento resulta inconsistente con el alegato que al propio tiempo expone el recurrente, en el sentido de que tal tardanza por un lado obedeció a que, aun cuando la responsable llevó a cabo diversos requerimientos, no esperó a recibir las respuestas de información que solicitó.

Sobre el particular, debe indicarse que tampoco se advierte que tal situación generara una trasgresión al derecho humano de acceso a

la justicia pronta y expedita, toda vez que para el dictado de la medida cautelar, en el caso, la responsable contaba con los elementos necesarios para efectuar el análisis preliminar y pronunciarse en torno a la providencia precautoria solicitada; de ahí que su disenso se desestime.

Ello, no obsta a que las probanzas que se alleguen al sumario sean tomadas en consideración por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios expresados por Claudio Ulloa Liconá, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con base en las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO